

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
DE AGUAS BUENAS,

Peticionaria,

v.

LUCILA CENTENO
ORTA, JESÚS PÉREZ
FLORES y la sociedad
legal de gananciales
compuesta por ambos,

Recurrida.

KLCE201701125

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Municipal de Aguas
Buenas en Caguas.

Civil núm.:
EBCI200300082.

Sobre:
cobro de dinero
(Regla 60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

El escrito de *certiorari* en el caso del título fue presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguas Buenas el 21 de junio de 2017. En él, la Cooperativa solicita que revoquemos una orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguas Buenas en Caguas, mediante la cual dicho foro declaró sin lugar la solicitud de la Cooperativa de ejecutar una sentencia dictada a favor de esta el **6 de agosto de 2003**.

La parte recurrida, señores Lucila Centeno Orta y Jesús Pérez Flores, así como la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, no ha comparecido¹, por lo que no contamos con su posición.

No obstante ello, contamos con los autos originales del caso, así como con la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de julio de 2017, mediante la cual este fundamentó la determinación objeto de este recurso².

¹ Mediante su moción presentada el 21 de agosto de 2017, la parte peticionaria informó que había notificado copia del recurso a la parte recurrida mediante correo certificado, a su dirección postal: HC-01, Box 9124, Aguas Buenas, PR 00703. Surge de la copia adjuntada a dicha moción que el sobre fue devuelto por el servicio de correo, pues no fue reclamada (i.e., *unclaimed*).

² Véase, nuestra *Resolución* del 6 de julio de 2017.

A base de los documentos antes descritos, este Tribunal está en posición de resolver.

I.

Conforme a la petición de *certiorari*, la Cooperativa apunta la comisión del siguiente error:

Las Resoluciones recurridas son CLARAMENTE incorrectas, contrarias a derecho y representan decisiones erróneas del TPI y por lo tanto las mismas deben ser revocadas por lo siguiente: dichas determinaciones del TPI son CLARAMENTE CONTRARIAS A DERECHO, por cuanto la ley es clara y hay una clara política pública establecida en nuestro ordenamiento para que se dé cumplimiento a los fallos judiciales, incluyendo las sentencias; y de que permita que un demandante victorioso que es acreedor por sentencia pueda ejecutar su sentencia y hacer efectiva su acreencia y COBRARLA. La ejecución solicitada se refiere a una sentencia dictada válidamente en este caso con fecha de 6 de agosto de 2003 (notificada con fecha de 8 de agosto de 2003) y a través de los años se han realizado diversos trámites y expedido varias órdenes como parte del proceso de ejecución de sentencia, A PESAR DE TODO LO CUAL LA PARTE DEMANDANTE NO HA PODIDO HACER EFECTIVA DICHA SENTENCIA, O SEA, NO HA PODIDO COBRAR LA SENTENCIA OBTENIDA A SU FAVOR.

(Énfasis en el original).

De manera escueta, la Cooperativa aduce que el foro primario erró al denegar su más reciente solicitud de ejecución de la sentencia dictada a su favor desde el 2003. Es decir, que el tribunal debió, conforme a lo dispuesto en la Regla 51.1. y 51.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, acoger, sin más, su solicitud de ejecución de sentencia.

Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia, mediante su *Resolución* aclaratoria del 14 de julio de 2017, fundamentó su denegatoria en lo siguiente. En primer lugar, que la sentencia había sido dictada hacía más de 13 años y, en el ejercicio de su discreción y ante la falta de acreditación de las gestiones realizadas por la Cooperativa para localizar y notificar eficazmente a la parte contraria, había denegado la petición de ejecución.

Además, el tribunal primario apuntó que las mociones presentadas por la Cooperativa, a pesar de haber sido suscritas por el mismo abogado,

identificaba a la parte demandante como *Montalvo Collection Agency*, quien no es parte en este pleito.

En ánimo de descargar responsablemente nuestra función apelativa, optamos por solicitar y evaluar los autos originales de este caso. Así pues, consignamos lo que surge de ellos.

II.

La demanda en cobro de dinero se instó allá para el **2 de mayo de 2003**, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. La cantidad adeudada por concepto de un préstamo era de \$2,146.54. Los demandados, señores Lucila Centeno Orta y José Pérez Flores, fueron notificados por la Secretaria del Tribunal el 9 de mayo de 2003, de copia de la demanda y del señalamiento de una vista para el 10 de junio de 2003. Esa notificación fue enviada a la siguiente dirección: **HC01 Box 9124, Aguas Buenas PR 00703³**.

Llegado el **10 de junio de 2003**, la parte demandada compareció a la vista por derecho propio y reconoció la existencia de la deuda.

El **6 de agosto de 2003**, el foro primario dictó la *Sentencia* correspondiente, la cual fue notificada a los demandados el 8 de agosto de 2003, a la misma dirección postal antes referida.

El **14 de noviembre de 2003**, la Cooperativa realizó su primer intento de ejecución de la sentencia dictada a su favor, mediante la presentación de una moción a esos efectos. **No surge de la certificación de notificación que el abogado de la Cooperativa hubiera notificado copia de la moción a la parte demandada.** Curiosamente, en su *Señalamiento de Bienes en Ejecución de Sentencia* del 14 de noviembre de 2003, el abogado de la Cooperativa hizo constar que los bienes muebles sujetos a embargo en ejecución podían ser localizados en el **Bo. Sumidero, Sector La Jacana, Km. 7.1, Aguas Buenas PR. Colegimos que esta es o era la dirección física de los demandados.**

³ Esta es la dirección que surge del pagaré suscrito por la señora Lucila Centeno Orta el 26 de abril de 1999.

El 3 de diciembre de 2003, notificada el 9 de diciembre de 2003, el tribunal emitió la orden de ejecución. **De la hoja de notificación del 9 de diciembre de 2003, no surge que copia de la orden hubiera sido notificada a la parte demandada.**

No surge documento alguno posterior, sino hasta una *Moción uniéndose a la representación legal y solicitando nombramiento de depositario alerno*, presentada en el Tribunal de Primera Instancia de Caguas el **31 de enero de 2005**; recibida en Aguas Buenas el 10 de febrero de 2005. **No surge de la certificación de notificación que el abogado de la Cooperativa hubiera notificado copia de la moción a la parte demandada.**

El **17 de febrero de 2005, notificada el 22 de febrero**, el foro primario concedió un término de 20 días a la Cooperativa para que sometiera un proyecto de orden en cuanto a la designación del depositario. **Copia de esta orden fue notificada a la parte demandante solamente.** No surge del expediente que la Cooperativa cumpliera con dicha orden.

Volvemos a tener noticias de la Cooperativa el **30 de noviembre de 2011, es decir, 6 años y medio después de su última moción**. En esa fecha, la Cooperativa presentó varias mociones, **ninguna de las cuales certifica haber notificado copia a la parte demandada**: *Moción uniéndose a representación legal* [de la parte demandante]; *Regla 51.1 de Procedimiento Civil solicitando autorización del Tribunal para ejecutar sentencia de más de cinco años de emitida*⁴; y, otro *Señalamiento de bienes en ejecución de sentencia*⁵.

El tribunal primario declaró con lugar la solicitud de ejecución el 19 de diciembre de 2011; notamos, sin embargo, que dicha **orden no fue**

⁴ Aunque en esta moción la abogada certificó haber notificado copia de la solicitud a la parte contraria, tal como **lo exige la Regla 51.1** de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, lo cierto es que no surge de la moción dirección alguna de la parte demandada; solo se dice lo siguiente: "CERTIFICO Haber enviado copia fiel y exacta al demandado a su respectiva dirección."

⁵ Una vez más, la Cooperativa certifica que los bienes muebles de los demandados susceptibles de ejecución ubican en el Bo. Sumidero, Sector La Jacana, Km. 7.1, Aguas Buenas PR.

notificada a la parte demandada, según surge de la notificación de la Secretaria del 27 de diciembre de 2011.

Año y medio después, el 4 de septiembre de 2012, compareció *Montalvo Collection Agency*, por conducto del Sr. Nelson Montalvo Cuevas, “por derecho propio”, y solicitó que se relevara a la última abogada de récord de su representación legal. A ello, el tribunal, mediante orden dictada el 7 de septiembre, notificada el 9 de octubre de 2012⁶, dispuso como sigue: “Nada que disponer. La contratación fue entre la abogada y el señor Montalvo.”

Una vez más, transcurrió mucho tiempo entre una gestión y otra. Así, el 2 de junio de 2014, compareció otro abogado y solicitó unirse a la representación legal de la Cooperativa y que se emitiera otra orden de ejecución de sentencia. El abogado certificó que había notificado “oportunamente” copia de la moción a la parte demandada; no aclaró a qué dirección. Además, solicitó que se le expidiera una orden, dirigida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, para que este informara la dirección y lugar de trabajo de la codemandada Lucila Centeno Orta. Por último, solicitó que se expidiera otra orden, dirigida a varias instituciones bancarias, para que estas acreditaran si la parte demandada mantenía cuentas con ellas.

El 7 de julio, notificada el 15 de julio de 2014, el tribunal declaró con lugar la comparecencia del abogado y emitió la orden dirigida al Departamento del Trabajo; **copia de esta solo fue notificada al nuevo abogado**. El 22 de septiembre de 2014, notificada el 1 de octubre (solo al abogado), el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden dirigida a seis instituciones bancarias y, una vez más, ordenó al Departamento del Trabajo a producir la información solicitada por la Cooperativa.

⁶ En esta ocasión, la Secretaria solo notificó a la Cooperativa demandante; ni siquiera notificó a la abogada de récord de dicha parte.

Un año más tarde, el 4 de agosto de 2015, la Cooperativa⁷ compareció y solicitó una orden dirigida al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para que se constituyera un gravamen de embargo sobre cualquier vehículo propiedad de los demandados. El 13 de agosto de 2015, el tribunal declaró **sin lugar** dicha petición⁸. Esta fue notificada al abogado de la Cooperativa y, **por primera vez desde que los demandados fueran notificados de las alegaciones en su contra, el 16 de septiembre de 2015, la Secretaria notificó tanto al abogado, como a ambos demandados a la dirección que obraba en autos desde el 2003: HC01 Box 9124, Aguas Buenas, PR 00703.**

El 11 de febrero de 2016, el actual abogado de la parte demandante anunció su comparecencia; la cual fue aceptada mediante una orden dictada el 19 de febrero, notificada solamente a este abogado el 18 de marzo de 2016.

Una orden posterior, sobre la renuncia del anterior abogado, fue notificada el **14 de marzo de 2017**, a la parte codemandada, Lucila Centeno Orta, a la misma dirección postal antes reseñada.

Finalmente, el **11 de mayo de 2017**, la Cooperativa presentó su *Solicitud bajo la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico según vigentes para autorizar ejecución de una sentencia con más de cinco años de emitida*⁹. En esta, por primera vez, la Cooperativa certificó que había notificado a la parte demandante a la dirección postal de Aguas Buenas, y especificó los nombres y la dirección. También, informó que: **“Anteriormente se desconocía la dirección exacta presente de la parte demandada, y recientemente se logró obtener dicha dirección.”**

⁷ Notamos que, en varias ocasiones, quien compareció no fue la Cooperativa, sino *Montalvo Collection Agency*. Por un tiempo, el foro revisado permitió tal comparecencia sin que mediara una sustitución de parte, conforme lo dispone la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.3.

⁸ El foro primario también declaró sin lugar una nueva solicitud de orden dirigida a las mismas instituciones bancarias de un año antes; esa orden solo fue notificada al abogado de la Cooperativa; ello, el 14 de octubre de 2015.

⁹ Presentó, además, una *Moción solicitando orden al Departamento de Transportación y Obras Públicas* y otra *Moción Solicitando Orden* [dirigida a cinco instituciones bancarias].

El foro primario declaró sin lugar la solicitud de la Cooperativa, mediante su orden del 17 de mayo de 2017, notificada a todas las partes litigantes el 22 de mayo de 2017. Esta es la resolución u orden que la Cooperativa propone que revoquemos.

III.

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, **en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.** Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

(Énfasis nuestro).

En primer lugar, debemos aclarar que la Regla 51.1 vigente contiene idéntico lenguaje que la Regla 51.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Así pues, antes, y ahora, cuando una parte obligada por una sentencia final y firme incumple con esta, la parte victoriosa puede proceder a ejecutar la misma. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007).

Si la parte victoriosa solicita tal ejecución dentro del término de 5 años, a partir de la finalidad de la sentencia, gozará de amplia libertad para ello. Inclusive, ni siquiera tendrá que solicitar una orden del tribunal sentenciador o notificar a la parte contraria. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 690 (1979); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144, 149 (1969); *Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange*, 42 DPR 291, 300 (1931). Véase, además, el resumen de la doctrina a esos efectos contenido en la opinión disidente de la Jueza Asociada, Sra. Rodríguez Rodríguez, en la sentencia del Tribunal Supremo en *Komodidad Distr. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 172-175 (2010).

Ahora bien, una vez expirado el término de 5 años, la parte victoriosa está obligada por la Regla 51.1 a: (1) solicitar y recibir la autorización del tribunal sentenciador; y, (2) notificar a todas las partes litigantes. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998). Es decir, no se trata de un mero trámite procesal, sino que la promovente de la ejecución tiene que fundamentar su solicitud, explicar las razones para su demora, de tal manera que ponga al tribunal en posición de ejercer su discreción y de autorizar la ejecución deseada. Cual dispuesto por el Tribunal Supremo hace ya mucho tiempo:

El demandante en este caso utilizó contra los demandados la acción de desahucio, que es un procedimiento sumario, y después de haber obtenido sentencia a su favor y de ser ésta firme, y de haber transcurrido ocho años sin hacerla efectiva, **solicita ahora su ejecución sin explicar a la corte qué motivos tuvo para no solicitar con anterioridad la ejecución de la sentencia y sin exponer ninguna razón que pudiese haber justificado el ejercicio a su favor de la discreción judicial.**

Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial, 44 DPR 129, 132 (1932). (Énfasis nuestro).

Subrayamos que, transcurrido el término de 5 años antes discutido, el tribunal sí goza de discreción para denegar la ejecución de la sentencia. Le corresponde a la parte victoriosa justificar su demora, con hechos concretos, que convencan al tribunal de que la sentencia no ha sido satisfecha y de que no existe otra razón que incida o impida su ejecución. *Id.*

IV.

Comencemos por atender uno de los argumentos en que se basa la parte peticionaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguas Buenas, para solicitar la revocación de la denegatoria de su solicitud de ejecución de la sentencia; a decir, que el foro sentenciador abusó de su discreción al denegar su pedido. Según la Cooperativa, el tribunal debió haber examinado los autos del caso y debió haber concluido que la Cooperativa sí había hecho gestiones para el cobro de la sentencia dictada a su favor.

Se equivoca la peticionaria. Los autos del caso revelan que, inicialmente, la Cooperativa sí hizo varios intentos para ejecutar la sentencia dictada en el 2003; ello entre el 2003, y hasta el 2005. Sin

embargo, entre su moción del 31 de enero de 2005, a su próxima solicitud de ejecución del 30 de noviembre de 2011, transcurrieron más de 6 años, y más de 8 desde dictada la sentencia.

Conforme a la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, al 30 de noviembre de 2011, la Cooperativa estaba obligada a obtener la orden del foro sentenciador y a notificar eficazmente a la parte demandada. Ello no ocurrió.

Al contrario, a partir del 30 de noviembre de 2011, lo que surge de los autos son reiterados errores por parte de la Cooperativa y del tribunal:

1. La solicitud de ejecución del **30 de noviembre de 2011**, **no aclara cómo y a dónde se notificó a los demandados.**
2. El tribunal primario declaró con lugar esa solicitud de ejecución el 19 de diciembre de 2011, sin embargo, dicha **orden no fue notificada a la parte demandada.**
3. El **4 de septiembre de 2012**, compareció *Montalvo Collection Agency*, por conducto del Sr. Nelson Montalvo Cuevas, “por derecho propio”, y solicitó que se relevara a la última abogada de récord de su representación legal; ello, sin que *Montalvo Collection* fuera parte en el pleito.
4. El **2 de junio de 2014**, compareció otro abogado y solicitó unirse a la representación legal de la Cooperativa y que se emitiera otra orden de ejecución de sentencia. Si bien el abogado solo certificó que notificó “oportunamente” copia de la moción a la parte demandada, no aclaró a qué dirección.
5. El **7 de julio**, notificada el **15 de julio de 2014**, así como el **22 de septiembre de 2014**, notificada el **1 de octubre**, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes dirigidas a la ejecución de la sentencia, ninguna de las cuales fue notificada a la parte demandada.
6. El **4 de agosto de 2015**, *Montalvo Collection Agency* compareció y solicitó una orden, dirigida al Departamento de

Transportación y Obras Públicas, para que se constituyera un gravamen de embargo sobre cualquier vehículo propiedad de los demandados. Previamente, tal cual sucedió con esta solicitud, quien compareció no fue la Cooperativa, sino *Montalvo Collection Agency*. El foro revisado permitió tal comparecencia sin que mediara una sustitución de parte, conforme lo dispone la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.3.

7. El **13 de agosto de 2015**, el tribunal declaró **sin lugar** dicha petición. Esta fue notificada al abogado de la Cooperativa y, **por primera vez desde que los demandados fueran notificados de las alegaciones en su contra, el 16 de septiembre de 2015, la Secretaria notificó tanto al abogado, como a ambos demandados, a la dirección que obraba en autos desde el 2003: HC01 Box 9124, Aguas Buenas, PR 00703.**
8. El **11 de febrero de 2016**, el actual abogado de la parte demandante anunció su comparecencia, la cual fue aceptada mediante la orden dictada el 19 de febrero, notificada solamente a este abogado el 18 de marzo de 2016. Una orden posterior, sobre la renuncia del anterior abogado, fue notificada el **14 de marzo de 2017**, a la parte codemandada, Lucila Centeno Orta, a la misma dirección postal antes reseñada.
9. Por último, el **11 de mayo de 2017**, la Cooperativa presentó su *Solicitud bajo la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico según vigentes para autorizar ejecución de una sentencia con más de cinco años de emitida*¹⁰. En esta, por primera vez, la Cooperativa certificó que había notificado a la parte demandante a la dirección postal de Aguas Buenas, y especificó los nombres y la dirección. También, informó

¹⁰ Presentó, además, una *Moción solicitando orden al Departamento de Transportación y Obras Públicas* y otra *Moción Solicitando Orden* [dirigida a cinco instituciones bancarias]. Por esta razón, una vez denegadas simultáneamente todas las mociones, la Cooperativa alude en su petición de *certiorari* a "las resoluciones".

escuetamente que: “Anteriormente se desconocía la dirección exacta presente de la parte demandada, y recientemente se logró obtener dicha dirección.”

El foro primario declaró sin lugar la solicitud de la Cooperativa, mediante su orden del 17 de mayo de 2017, **notificada a todas las partes litigantes el 22 de mayo de 2017**. Posteriormente, el tribunal fundamentó su resolución y concluyó que la sentencia había sido dictada hacía más de 13 años y, en el ejercicio de su discreción y ante la falta de acreditación de las gestiones realizadas por la Cooperativa para localizar y notificar eficazmente a la parte contraria, denegaba la petición de ejecución. Además, el tribunal primario apuntó que las mociones presentadas por la Cooperativa, a pesar de haber sido suscritas por el mismo abogado, identificaba a la parte demandante como *Montalvo Collection Agency*, quien no era parte en este pleito.

A la luz de los hechos, según surgen de los autos originales, y del derecho consignado en la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al denegar la petición de la Cooperativa.

No se trata de impedir u obstaculizar la gestión de cobro de la Cooperativa, tal cual sugiere esta en su escrito de *certiorari*. Se trata de cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Regla 51.1 y de exigir que: (1) la parte victoriosa demuestre, con hechos específicos y no con meras generalidades, qué le impidió hacer efectiva la sentencia dictada a su favor por más de 14 años; y, (2) la parte demandada sea notificada adecuadamente de las gestiones que se realizan para hacer valer la sentencia. Ninguno de estos requisitos estatutarios fue satisfecho por la Cooperativa.

Adicionalmente, concluimos que la falta de formalidad de la parte peticionaria en identificarse como *Montalvo Collection Agency*, sin haberse gestionado una sustitución de parte, sí incidía sobre los méritos del remedio. Le correspondía a la Cooperativa aclarar la confusión, o solicitar

la sustitución de parte, y poner en posición al foro primario de ejercer su discreción.

V.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal acoge el *certiorari* instado en este caso, lo expide y confirma¹¹ la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguas Buenas en Caguas, el 17 de mayo de 2017, mediante la cual dicho foro declaró sin lugar la solicitud de la peticionaria, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguas Buenas, de ejecutar una sentencia dictada a favor de esta el 6 de agosto de 2003.

Este Tribunal ordena la devolución de los autos originales.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Véase, Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 40.